USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITE:
RECIBE:

J	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AJO3FLAGDETE
7951	11001600002820190175800	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18785	50001310400420090009600	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	ALBERTO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20512	11001600001320140339000	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE CAROLINA - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * SUSTITUYE EL OBJETO DE LA CAUCION PRENDARIA //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
22735	11001600001720161260100	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	DUVAN EDUARDO - PINEDA FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2021 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
26925	11001600001320218001100	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	NELSON DAVID - PINEDA MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29775	11001600000020180249700	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	GUSTAVO - AMAYA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33911	11001600000020160156600	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35660	11001600000020180115200	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
36446	11001600001320190361400	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - VALENCIA NOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39145	11001600001920190816900	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	EDUAR - ALVAREZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * No revoca condena de ejecución condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39286	11001600001520140560300	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ARNULFO - ESPITIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención Y no aprueba propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
42680	11001600001520190388100	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	ARIEL - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
44863	11001600001520170236400	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
45159	11001600002320180690600	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48310	11001600001720161408700	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49809	11001600001920210134000	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51731	11001600001320150718900	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	BRIAN GUILLERMO - LOPEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
53259	11001600001720170831100	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - TORRES CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
56268	11001600001520210223600	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - REYES CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57696	11001600001320210017600	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas //ARV CSA//	TRIBUÑAL SUPERIOR	SI
69369	11001600002820100103200	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
119431	11001600001320210021300	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	MIKE JANNER - ALONSO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124778	11001600001720130978200	0017	28/10/2022	Fijaciòn en estado	JOHN MICHAEL - AGUILAR BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Rad.	:	11001-60-00-028-2019-01758-00 NI. 7951
Condenado	:	JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO
Identificación	:	1.010.021.029
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley		L.1826/2017 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA -ART. 38 G DEL C.P** incoada por el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO.**

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 2 de junio de 2029 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** a la pena de 10 años por el reato de Homicidio Agravado, en dónde no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de junio de 2019.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;

tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CASALLAS MARIÑO** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado, reato sobre el cual no recae prohibición alguna.

En lo que respecta al requisito objetivo fijado por el legislador, dada la pena impuesta – 120 meses de prisión – debe el penado acredita el cumplimiento de la mitad de la pena – 60 meses de prisión -.

En aras a la verificación de tal exigencia, se tiene que el penado ha estado privado de su libertad desde el 21 de junio de 2019, contando con el reconocimiento de 6 meses 27 días de redención de pena conforme los autos del 17 de septiembre de 2020 y 19 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 47 meses, 6 días de prisión, quantum que no supera la mitad de la pena impuesta.

Así las cosas, por el momento el sustituto invocado no será concedido, no obstante, se requerirá a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obran a favor del penado para el reconocimiento correspondiente.

De otra parte, se dispone oficiar al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. - al

SEGUNDO.- Por el CSA, ofíciese a la reclusión a fin de que remitan los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- Por el CSA, ofíciese al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 79581

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Juan Sebastian Casallas

CC: 1610021029

TD: 104133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEFE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Febrero de 2020
Oficio No. 2487

Señor Juez
JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 5551
No. único de radicación: 110016000023201809408
Condenado(a): JHON EFERSON MORA PANDIÑO
1032504929

Informo a usted que el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso en referencia.

Cualquier solicitud o correspondencia relacionada con dichas diligencias deberá remitirla a ese Despacho.

Cordialmente,

ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2022, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7951 - NIEGA DOMICILIARIA 38G FALTA TIEMPO CASALLAS MARIÑO (1).pdf>

Rad.	:	50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785
Condenado	:	ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Identificación	:	3.006.863
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** la pena de 150 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso Homogéneo y Sucesivo Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 6 de julio de 2016.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga

del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	**PERIODO**	**HORAS DE ESTUDIO**	**REDENCIÓN DE PENA**
17544510	07-09/2019	348(E)	29
17642556	10-12/2019	348(E)	29
17778334	01-03/2020	372(E)	31
17840636	04-06/2020	348(E)	29
17931642	07-09/2020	378(E)	31.5
18024361	10-12/2020	366 (E)	30.5
18106107	01-03/2021	246 (E)	20.5
	03/2021	152 (T)	9.5
18209478	04-06/2021	464 (T)	29
18304923	07-09/2021	504 (T)	31.5
18476883	10-12/2021 01-03/2022	960 (T)	60
18581372	04-06/2022	440(T)	27.5
		TOTAL	358 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 7315949,7444465,7553287,7698084,7831712,7951112,8050803,8167232, 8274872,8392255,8499460,8627907,8741971 en los que se da cuenta del comporamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, redención de pena en proporción de 358 días por trabajo y estudio, o lo que es lo mismo 11 meses, 28 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, redención de pena en proporción de 358 días por trabajo y estudio, o lo que es lo mismo 11 meses, 28 días.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

smah

JEP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18785

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Alvarez Gonzalez

FIRMA: Alberto Alvarez Gonzalez

CC: 3006863

TD: 90395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 15 de Septiembre de 2022
Oficio No. 2562

Señor(a)
JAIME EDUARDO MELO RUBIANO
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 70 NO. 74 A-31 INT. 2,BARRIO BOYACA REAL LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 5599
No. único: 11001-60-00-017-2017-02471-00
Condenado(a): JAIME EDUARDO MELO RUBIANO
C.C. No. 1014269373
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. **477** C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 05 de Octubre de 2022 hasta el 07 de Octubre de 2022.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo y INFORME DE NOTIFICADOR E INFORME 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0149379 Y AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022. .

Cordialmente,

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en (06) folio(s) útil(es).

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 3:38 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Besan atrde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18785 - REDENCIÓN DE PENA (1).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20512 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO
Cedula: 1.024.505.719
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501 ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: SUSTITUYE CAUCION PRENDARIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

El 22 de junio de 2022, esta Sede Judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38 G del Código Penal, imponiendo la obligación de prestar caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; la señora GONZALEZ MORENO prestó garantía mediante Depósito Judicial Nº 261060348, del Banco Agrario de Colombia.

El 31 de agosto de 2022, esta Sede Judicial dispuso conceder a la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses, imponiendo la obligación de prestar caución prendaria por el valor de 1 S.M.L.M.V.

La señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO alega que no se encuentra en la capacidad económica para prestar la caución prendaria que le fuera impuesta, razón por la cual esta Sede Judicial en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, dispuso oficiar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá, al Instituto Geográfico Agusti Codazzi, a CIFIN y DATACREDITO, al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a efectos de establecer la capacidad económica de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras del estudio que en esta oportunidad centra la atención de este Despacho, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

".... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que****, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, ***éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución*** *si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.*

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de las entidades requeridas, se otea que la sentenciada no tiene registros de propiedades (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Oficina de Instrumentos Publicos Oficina Norte y Sur), así como tampoco se *"encuentra inscrita al Registro Único Tributario "RUT", por lo tanto, NO figuran declaraciones presentadas a su nombre"* (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN), lo que aunado a su situación de privación de la libertad, genera una cesación en sus ingresos económicos.

Así las cosas, en atención a que la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, a efectos de garantizar las obligaciones de sustituto de la prisión domiciliaria, prestó caución prendaria mediante Depósito Judicial Nº 261060348, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de $100.000, esta Sede Judicial dispone en atención al estado de insolvencia ecónomica acreditada respecto de la penada, cambiar el objeto de garantía del deposito judicial, Nº 261060348, para que en lo sucesivo se tenga como garantía de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional, y en consecuencia se dispone librar boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSTITUIR el objeto de la caución prendaria prestada por la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, mediante Depósito Judicial Nº 261060348, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de $100.000, para que en lo sucesivo se tenga como garantía de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional que le fuera concedida en auto de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- LÍBRAR boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", en favor de la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO identificada con C.C. 1.024.505.719.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSTITUIR el objeto de la caución prendaria prestada por la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, mediante Depósito Judicial Nº 261060348, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de $100.000, para que en lo sucesivo se tenga como garantía de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional que le fuera concedida en auto de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- LÍBRAR boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", en favor de la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO identificada con C.C. 1.024.505.719.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Angie. C Gonzalez M.
1024505719.
Cel: 3107358482.

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 12:36 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:57
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Sustituye Caución. ni 20512.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: NOTIFICACION AUTO 20/10/2022 NI 20512

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 21/10/2022 12:37 PM
Para: mariapreitar@hotmail.com <mariapreitar@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariapreitar@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/10/2022 NI 20512

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 12:36 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:57
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Sustituye Caución. ni 20512.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2016-12601-00 NI. 22735
Condenado	:	DUVAN EDUARDO PINEDA FUENTES
Identificación	:	1.019.121.789
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del penado **DUVAN EDUARDO PINEDA FUENTES** conforme con los documentos aportados por la reclusión.

2.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	**Periodo**	**Horas de Trabajo**	**Días a redimir**
18312007	07-09/2021	504	31.5
18393807	10-12/2021	408	25.5
18484689	01-03/2022	488	30.5
18571592	04-06/2022	440	27.5
		TOTAL	**115 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **DUVAN EDUARDO PINEDA FUENTES** redención de pena por trabajo en proporción de 115 día para lo meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **DUVAN EDUARDO PINEDA FUENTES** redención de pena por trabajo en proporción

de 115 día para lo meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notificado por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22735

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 20-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24- oct. 2022. lunes 12:52 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Duvan Eduardo Pinzda

FIRMA PPL: Duvan Eduardo Pinzda Fucutes

CC: 1019177789

TD: 103522

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NOTIFICACIÓN

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22735

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 8:48 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:38
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22735

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 22735.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26925 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2021-80011-00
Condenado: NELSON DAVID PINEDA MALAGON
Cedula: 1.010.215.929
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA
Resuelve: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena NELSON DAVID PINEDA MALAGON, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., donde estuvo privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18465495	01 - 03/2022	Estudio	126	10.5 días
TOTAL				10.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 6 de octubre de 2022, la conducta fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado NELSON DAVID PINEDA MALAGON, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS,** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a NELSON DAVID PINEDA MALAGON, identificado con la C.C. No. 1.010.215.929 en proporción de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26925

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson DAVID Pineda

FIRMA PPL: Nelson David Pm.

CC: 1010215929

TD: 76674

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFMS - CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26925

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 18/10/2022 10:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 12:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26925 - NELSON DAVID PINEDA MALAGON - RECONOCE REDENCION DE PENA (1).pdf>

Correo 21-10 extinción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02497-00 NI. 29775
Condenado	:	GUSTAVO AMAYA ALARCÓN
Identificación	:	1.032.368.253
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgao 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** la pena de 16 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 23 de abril de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** se encuentra privada de su libertad desde el 23 de abril de 2021, sin reconocimiento de redención de pena, razón por la que a la fecha acredita el cumplimiento de 15 meses, 25 días de prisión[1], por lo que cumple la pena el próximo **21 de agosto de 2022**, data desde la que se decreta su libertad por pena cumplida.

[1] 23 de abril al 31 de diciembre de 2021: 253 días
1 de enero al 10 de agosto de 2022: 222 días

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 a partir del **21 de agosto de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al penado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

smah

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02497-00 NI. 29775
Condenado	:	GUSTAVO AMAYA ALARCÓN
Identificación	:	1.032.368.253
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgao 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** la pena de 16 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 23 de abril de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** se encuentra privada de su libertad desde el 23 de abril de 2021, sin reconocimiento de redención de pena, razón por la que a la fecha acredita el cumplimiento de 15 meses, 25 días de prisión[1], por lo que cumple la pena el próximo **21 de agosto de 2022**, data desde la que se decreta su libertad por pena cumplida.

[1] 23 de abril al 31 de diciembre de 2021: 253 días
1 de enero al 10 de agosto de 2022: 222 días

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 a partir del **21 de agosto de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al penado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el sentenciado **GUSTAVO AMAYA ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.253 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/08/2022 NI 29775

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 21/10/2022 11:48 AM

Para: Gloria Alarcon <Gloria.alarcon.ferro62@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gloria Alarcon (Gloria.alarcon.ferro62@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/08/2022 NI 29775

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29775

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 12:32 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:22
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29775

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 29775.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911
Condenado	:	CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** conforme con lo ordenado en el fallo de tutela No. 022-04026, M.P RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** la pena de 107 meses de prisión y multa de 3.804,55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado* en concurso homogéneo con el delito de *Concierto para Delinquir Agravado*, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **1° de julio de 2016**.

Conforme la información contenida en el disco compacto que se aportó con el expediente para la ejecución de la pena se advierte que entre el 29 y 30 de junio de 2016 fueron realizadas audiencias concentradas de legalización de captura e imputación.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR- 290 del 29 de abril de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 02697 del 28 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTUA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 107 meses - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** se encuentra privado de su libertad desde el 1° de julio de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses, 19.5 días[1], por lo que acredita el cumplimiento de **93 meses, 11.5 días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, con los documentos de libertad condicional aportados no fue allegada información en tal sentido, no obstante en el penado reposa información en la que se tiene como domicilio la Calle 19ª No. 4-90 Barrio Prados Norte en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que

[1] Ver autos del 12 de mayo de 2017, 25 de abril de 2019, 7 de octubre de 2020, 29 de marzo de 2021., 29 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2022

dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

" (...) mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa de la existencia de un grupo de personas dedicada al envío de sustancias estupefacientes hacía Centro América y Europa, mediante diferentes modalidades entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y embarcaciones rápidas tipo "Go Fast". Eventualmente la organización también utilizaba diferentes tipos de transporte terrestre para movilizar los estupefacientes dentro del territorio nacional.

(...)

Los resultados de la investigación determinaron que se trataba de una organización delincuencial dedicada al transporte de estupefacientes, más exactamente, clorhidrato de cocaína, desde la ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (calle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas doble fondo y sencillas, las cuales van bajo la responsabilidad de personas que atraídas por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización, en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefacientes dentro de sus organismos, pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tiene contacto en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior. "

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal muy bien estructurada, encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes dentro del territorio nacional y fuera de este, utilizando para ello disimiles formas de transporte ilícito, generando así un sinnúmero de acciones contrarias a la ley.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social; no puede olvidarse como a cambio de dinero, diferentes personas eran utilizadas como "correo humano" , llevando consigo o en su interior las sustancias estupefacientes.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas

obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Conductas como la ejecutada por el sentenciado **SOLANO VILLAMIZAR** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la

comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Dentro del plenario no obra resolución favorable reciente en tanto lo obrante corresponde al 28 de abril de 2022, es decir, no hay información reciente sobre el comportamiento carcelario del penado, es por ello que en aras de cumplir con la imperiosa orden constitucional, se tendrá en cuenta la resolución No. 02697 del 28 de abril de 2022 así como la consulta a la cartilla biográfica realizada en línea en la fecha, en dónde se evidencia la carencia de sanciones disciplinarias, se constata que el penado se encuentra en fase de confianza y que la última calificación de conducta No. 113-0063 del 25 de agosto de 2022 fue dada en grado de Ejemplar.

Así pues se advierte que el penado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 02697 del 28 de abril de 2022 de donde se infiere que ha acatado el régimen interno del penal, quien además durante el tiempo de su reclusión formal ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, esperando que ellas sean parte esencial de su proceso de reinserción definitivo; siendo importante reconocer el tiempo de privación de su libertad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **10 meses, 18.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** con cédula de ciudadanía No. 88.228.708 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- REMÍTASE COPIA de la presente decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que obre dentro de la acción de tutela No. 2022-04026-00; M.P. Ramiro Riaño Riaño.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah 28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33944

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexis Solano Villamizar

FIRMA PPL: C/o Alexis Solano V.

CC: 88.218.708

TD: 94479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CSJ NOTIFICACIONES

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 21/10/2022 12:14 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifirsto que me doypor notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:01
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Libertad Condicional. ni 33911.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35660 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00
Condenado: MARCOS ABELLA MONROY
Cedula: 4.168.608
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena MARCOS ABELLA MONROY, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18554588	04 – 06/2022	Trabajo	480	30 Días
TOTAL				**30 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 3 de septiembre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado MARCOS ABELLA MONROY, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a MARCOS ABELLA MONROY, identificado con la C.C. No. 4.168.608 en proporción de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05-10-22 HORA:
NOMBRE: Marcos Abella M
CÉDULA: 4168608
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 30/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 6/10/2022 3:14 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 8:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660 - MARCOS ABELLA MONROY - RECONOCE REDENCION DE PENA III (1).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI. 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1.000.238.742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ CALLE 38B SUR N°89D 03 BARRIO EL PARAISO KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA.**

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 19 de junio de 2020, **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 30 de agosto de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la

pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 36446

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN DAVID VALENCIA **Firma:**

Cédula: 1000238742 **Huella:**

Fecha: 19 / 10 / 2022

Hora: 01 : 35

Teléfonos: 3102403736 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 4:28 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/10/2022, a las 2:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36446 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VALENCIA NOVA.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39145 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2019-08169-00
Condenado: EDUAR ALVAREZ ROJAS
Cedula: 1.073.720.058
Delito: LESIONES PERSONALES
Notificación: edwar1555@hotmail.com
RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado EDUAR ALVAREZ ROJAS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 22 de Julio de 2020, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDUAR ALVAREZ ROJAS, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 34.66 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la suscripción de diligencias de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria por el valor de 1 S.M.L.M.V.

El 28 de junio de 2022, pese a que el penado EDUAR ALVAREZ ROJAS fue requerido para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el prenombrado guardó silencio, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 14 de julio de 2022, el penado ALVAREZ ROJAS suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria mediante depósito judicial Nº 261179781, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de $1'000.000 pesos.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de EDUAR ALVAREZ ROJAS, identificado con la C.C. Nº 1.073.720.058, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 20/10/2022 NI 39145

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 21/10/2022 4:21 PM
Para: edwar1555@hotmail.com <edwar1555@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edwar1555@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/10/2022 NI 39145

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 9:56 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:23
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39145

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, No Revoca Subrogado. ni 39145.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-05603-00 NI. 39286
Condenado	:	CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ
Identificación	:	80.882.388
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** incoada por el penado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 8 de Septiembre de 2017 el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, así como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 9 de marzo de 2008.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	**Periodo**	**Horas de Estudio**	**Días a redimir**
18337564	07y09/2021	252	21
18399227	10-12/2021	372	31
18501716	01-03/2022	372	31
18593342	04-06/2022	360	30
		TOTAL	**113 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8352608 del 15 de septiembre de 2021, 8477502 del 23 de diciembre de 2021,8589077 del 17 de marzo de 2022, 8699026 del 16 de junio de 2022 y 8822734 del 15 de septiembre de 2022 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **CRISTHIAN ARNULFO**

ESPITIA HERNÁNDEZ redención de pena por estudio en proporción de 113 días para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

No se efectúa reconocimiento para el mes de agosto de 2021, como quiera que no fueron reportadas actividades dada la calificación deficiente para ellas.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DA SALUDA HASTA POR 72 HORAS.

La Oficina Jurídica del COBOG se abstuvo de presentar propuesta para el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas, al estimar que el penado se encuentra incurso dentro de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por lo que este Despacho entra a verificar tal situación.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*"**Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1°. Estar en la fase de mediana seguridad.
2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la
Sentencia Condenatoria.
5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su

Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1°. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5°. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.*

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.
Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días.

Descendiendo al caso en estudio, coincide esta oficina judicial con la posición de la reclusión en tanto, no puede obviarse que el sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ** fue condenado por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, reato que se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, norma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos y que al tenor reza:

"*Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,*** *o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en

establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

*8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, sin mayores consideraciones, el beneficio solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ** redención de pena por estudio en proporción de 113 días para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. No se efectúa reconocimiento para el mes de agosto de 2021, como quiera que no fueron reportadas actividades dada la calificación deficiente para ellas.

SEGUNDO.- IMPROBAR por expresa prohibición legal – Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JEP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39286

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

FIRMA PPL: [illegible]

CC: 80 882 388

TD: 97628

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFIC CO

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 19/10/2022 5:13 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 19/10/2022, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <39286 - NIEGA PERMISO 72 HORAS PROHIBICIÓN DELITO SEXUAL.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680
Condenado	:	ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ
Identificación	:	1.032.433.274
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO – UTILIZACIÓN DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	**Periodo**	**Actividad**	**Horas**	**Días a redimir**
18015537	12/2020	Trabajo	56	3.5
18141296	01-03/2021	Trabajo	488	30.5
18218324	04-06/2021	Trabajo	480	30
18308209	07-09/2021	Trabajo	504	31.5
18367118	10-12/2021	Trabajo	496	31
18471974	01-03/2022	Trabajo	496	31
TOTAL				**157.5días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 22 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, una redención de pena en proporción de **CIENTO CINCUENTA Y CIENTE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS o lo que es igual a CINCO (5) MESES, SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por concepto de trabajopara los meses de diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, una redención de pena en proporción de **CIENTO CINCUENTA Y CIENTE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS o lo que es igual a CINCO (5) MESES, SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por concepto de trabajopara los meses de diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24/10/22 HORA:
NOMBRE: Ariel Martínez G.
CÉDULA: 1032433274
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 9:14 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 13:46
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 42680.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI. 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la redención de pena del sentenciado **Ricardo Marín Lizcano,** conforme la documentación remitida –vía correo electrónico institucional- por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Cond.	C/Act.
18366489	10-12/2021	592	Ejemplar	Sobresaliente
18465672	01-03/2022	560		
18560048	04-06/2022	576		
***	**Total**	**108 días**	***	***

Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por el prenombrado penado relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante dicho lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme con la calificación de conducta del 22 de septiembre de 2022, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **1728 horas de trabajo respectivas equivalen a 108 DÍAS de redeción de pena.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **RICARDO MARÍN LIZCANO**, en proporción de 108 meses de redención de pena por trabajo para los meses de abril a junio de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24/10/22 HORA:
NOMBRE: Ricardo Marín Lizcano
CÉDULA: 80744870
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 8:43 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notiicado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:56
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redencion. ni 44863.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45159 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P presentada por la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", pone a disposición de las presentes diligencias a la señora MORALES GONZALEZ, quien se encontraba privada de la libertad en su domicilio; el 8 de marzo de 2022, el establecimiento penitenciario informa que no se pudo materializar el traslado de la penada de su lugar de residencia, al no haber sido encontrada en su residencia.

La señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ se encuentra privada de la libertad desde el 5 de abril de 2022; fecha para la cual según consta en oficio 129 CPAMSMBOG- de la misma fecha, la sentenciada se presentó de manera voluntaria al Centro penitenciario para cumplir la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición

forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, en primer lugar, se establece que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ fue condenada por el delito de HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, delito sobre el que no reposa prohibición legal, conforme lo dispuesto en la mencionada norma.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que la penada tiene como su domicilio familiar la CARRERA 147 Nº 135 A – 35, CASA, BARRIO BERLIN, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

Igualmente, valora este despacho el hecho de que MARY LUZ MORALES GONZALEZ aun cuando en un principio no fue encontrada en su domicilio, aportó las explicaciones debidas a su presunto incumplimiento, encontrándolas justificadas este juzgado al referir que se debió a la necesidad de atender una urgencia odotológica y que había recibido una boleta de libertad por pena cumplida de este mismo funcionario, sin saber que quedaba pendiente otra causa en su contra, argumento que se aprecia razonable.

No obstante, no fue su interés huir de la justicia, como sería lo sancionable para esta clase de beneficio, por el contrario, al clarificar su situación procesal y encontrar que era requerida para el cumplimiento intramural de otra causa, optó por acudir voluntariamente al Centro Penitenciario, lo que permite avizorar una actitud cumplidora y resiciliente, que espera ser reforzada por el la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el mencionado sustituto, se tiene que la señora MORALES GONZALEZ ha estado privada de su libertad el 5 de abril de 2022, a la fecha, para un descuento de 190 días, o lo que es igual a 6 meses y 10 días, tiempo ligeramente inferior a los 6 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena, en atención a que el cumplimiento de la mitad de la pena se encuentra previsto para el próximo 16 de octubre de 2022, aunado a que los plenos efectos del sustituto de la prisión domiciliaria se encuentran condicionados al préstamo de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, se dispondrá conceder el sustituto de la prisión domiciliaria **con plenos efectos a partir del 16 de octubre de 2022.**

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de $100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia COVID-19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado **(con plenos efectos a partir del 16 de octubre de 2022)** ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluido y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [1]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la representante legal y directora de la "CORPORACION CORAZON HUMANO – JAE", mediante el cual solicita la intervención de este Juez Ejecutor de la pena ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", en atención a que la penada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, presuntamente ha sido objeto de posibles retaliaciones, con motivo a su participación en las actividades de dicha corporación.

[1] M.P. Eugenio Fernández Calier

Número Interno: 45159 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

La CORPORACION CORAZON HUMANO – JAE adjunta copia del memorial suscrito por la señora MORALES GONZALEZ, mediante el cual señala lo siguiente:

"... el 8 de agosto del año en curso se interpuso petición y denuncias en un proyecto con la CORPORACIÓN CORAZÓN HUMANO y nuestra vocera Esperanza Bustamante, ante la Presidencia y demás entidades de gobierno. Pese a esto mis compañeras ya han recibido represalias por parte del cuerpo de custodia y además ha habido discriminación por parte de las mismas
Agradezco señor juez impulse copias a la fiscalía general de la Nación ya que las denuncias son claras y temo por las represalias que puedan tener hacia mí, al moverme de un pabellón a otro o en un traslado ya que mi vida puede estar en riesgo al igual que mi integridad física"

Conforme con lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos los siguiente:

- Compulsar copia de la documentación allegada, con destino de la dirección de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", para que, de encontrarlo procedente, se de inicio a investigación disciplinaria a los que haya lugar.

- Correr traslado de la documentación allegada, con destino al representante del Ministerio Público asignado a esta Sede Judicial, para que, dentro de sus competencias, comedidamente se sirva emprender la acciones que considere pertinentes a efectos de salvaguardar los derechos de la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 52.200.923 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaría, **LÍBRESE** en favor de la sentenciada, boleta de traslado **con efectos a partir del 16 de octubre de 2022**, ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluida. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.
En la fecha notifíquese personalmente la anterior providencia a
Nombre 20-10-2022
Firma Mary Luz Morales
Cédula 52'200.923 T.P.
El(la) Secretario(a)

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 20/10/2022 11:13 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/10/2022, a las 8:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45159 - MARY LUZ MORALES GONZALEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA 38G.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 48310 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2016-14087-00
Condenado: WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Cedula: 80.144.870
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ, y de manera subsidiaria el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal o como padre cabeza de familia.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 22 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 15 meses y 18 días de prisión.

Así las cosas, el señor DIAZ SANCHEZ reporta dos periodos de agosto privación de la libertad el primero desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021, y desde el 24 de agosto de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ART. 38 G - C.P).

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés

indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado reporta dos periodos de C.P. privación de la libertad el primero desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021, para un descuento de 20 meses y 2 días, y un segundo periodo de privación de la libertad desde el 24 de agosto de 2022, para un descuento de 48 días o lo que es igual a 1 mes y 18 días, para un descuento de 21 meses y 20 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 18 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la CALLE 71 F # 78 A 25 SUR, CARLOS ALBAN BOSA, DE BOGOTÁ D.C., lugar de domicilio en el cual ejecutó la pena hasta ser revocado el día 22 de octubre de 2021, al quedar comprobado el incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto, específicamente, la de permanecer en su lugar de residencia y no salir de ella sin autorización del despacho, conforme los informes de trasgresiones Nº 2021IE0056685, 2021IE0076605 y 2021EI0131703, así como los informes de notificador que da cuenta de la no realización del procedimiento de enteramiento personal, por no haber encontrado en su domicilio al señor DIAZ SANCHEZ.

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **Carlos Julio Siabatto Rodríguez** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado el mismo sustituto[1].

> *"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes[2] al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se* ***revocará mediante decisión motivada del juez competente****, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía* ***se hará efectiva la pena de prisión)***

[1] Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno
[2] Artículos 38 y 38G del Código Penal

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena (...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a Carlos Julio Siabatto Rodríguez y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

En atención a que de manera subsidiaria el señor WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ solicita el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, respecto de sus hijos menores de edad, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone por el Área

de Asistencia Social de esta especialidad la práctica de visita de verificación al domicilio del penado ubicado en la **CALLE 71 F # 78 A 25 SUR, CARLOS ALBAN BOSA, DE BOGOTÁ D.C., tel. 3118132025, 3223304125.**

La visita estará orientada a establecer la alegada condición de padre cabeza de familia, que personas viven en el domicilio a visitar, la relación que tienen con el privado de la libertad, así como el estado de los hijos menores de edad del señor DIAZ SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 80.144.870, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 80.144.870, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

CUARTO.- ORDENAR la práctica de visita por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad al domicilio del penado a efectos de establecer la condición de padre cabeza de familia.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48360

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-oct-2022 Jueves 12:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ

FIRMA PPL: Wilmer Roberto Diaz

CC: 1090444870

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

VI. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre de 2016, en audiencia preliminar celebrada ante el señor Juez Penal Municipal de Mosquera, Cundinamarca, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 02 de la Estructura de Apoyo, imputó al procesado cargos por el punible de Falsedad Marcaria[1], en calidad de **Autor**, de conformidad con el artículo 285 Inc. 2° del C.P., los que fueron aceptados por el implicado[2], renunciando a su derecho a un juicio oral y al debate probatorio.

La Delegada Fiscal declinó su solicitud de medida de aseguramiento, bajo el argumento de que en vista de que el implicado aceptó los cargos, carece de antecedentes y cuenta con arraigo. En consecuencia, se ordenó su libertad inmediata[3].

Finalmente, el expediente fue repartido a este Juzgado el 28 de junio 2017, citándose a audiencia para el 12 de septiembre, cuando se verificó la legalidad de la aceptación de cargos, se anunció fallo de carácter condenatorio y se corrió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, referente a dosimetría y subrogados penales como efectivamente se realizó, pero por solicitud de la defensa se suspendió la sesión, en consecuencia el traslado del artículo 447 para la defensa y la lectura del fallo se llevaron a cabo el 7 de noviembre de 2017.

Aceptación de Cargos.

Una vez verificado el registro de las diligencias preliminares es claro que lo anterior se dio de conformidad con el artículo 293 del C.P.P., modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, puesto que el procesado aceptó su responsabilidad penal de manera libre, consciente y voluntaria, asistido y asesorado por su defensor, con conocimiento previo de sus derechos y de las consecuencias jurídicas y materiales que implicaba su decisión, según lo constató en la citada Audiencia el señor Juez de Control de Garantías, tal como lo prevé la Ley y la Corte Suprema de Justicia[4], que ha expresado de manera reiterada que precisamente su función es la de indagar por los elementos de voluntad y conocimiento de la manifestación de aceptación de cargos.

Igualmente, no se observa afectación alguna de sus derechos fundamentales y se desvirtuó su presunción de inocencia con los medios de conocimiento descubiertos por la Fiscalía y el allanamiento a cargos, por lo que su condena se torna viable.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir fallo en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

---

[1] Audio No. 1 del 14 de diciembre de 2016, minuto 00:58:00.
[2] Audio No. 1 del 14 de diciembre de 2016, minuto 01:05:01.
[3] Audio No. 2 del 14 de diciembre de 2016, minuto 00:02:08.
[4] Sentencia Corte Suprema de Justicia Auto del 21 de marzo de 2012, radicado 38500.

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 4:01 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 11/10/2022, a las 3:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <48310 - WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA DOMICILIARIA.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-019-2021-01340-00 NI 49809
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Identificación	:	79.064.784
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de junio de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en concurso con Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **28 de febrero de 2021**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	**Periodo**	**Horas de Trabajo**	**Días a redimir**
18457261	01-03/2022	448	28
18569556	04-06/2022	432	27
		TOTAL	**55 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 506323 del 20 de enero de 2022, 8637541 del 28 de abril de 2022 y 8747023 del 21 de julio de 2022 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** redención de pena por trabajo en proporción de 55 días para los meses de enero a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** redención de pena por trabajo en proporción de 55 días para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

...o de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ

Judicial
io Superior de la Judicatura
ica de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49809

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-20-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Ruiz

FIRMA PPL:

CC: 79064784

TD: 107244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANCELADO

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 19/10/2022 5:10 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referecia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 19/10/2022, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <49809 - REDENCIÓN DE PENA.pdf>

REVOCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 53259 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2017-08311-00
Condenado: MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE
Cedula: 1.016.060.578
Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) – PROCESO 11001-60-00-017-2021-02334-00 ***POR CUENTA DEL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.***
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de diciembre de 2017, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor CRISTIAN STEVEN JIMÉNEZ AGUIRRE a la pena principal de 91 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CRISTIAN STEVEN JIMÉNEZ AGUIRRE se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de mayo de 2017.

El 19 de enero de 2021, El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
10 de octubre de 2018	18.5 días
30 de enero de 2019	30 días
5 de agosto de 2019	50.5 días
29 de noviembre de 2019	49.5 días
12 de noviembre de 2020	44.16 días

19 de enero de 2021	31 días
Total	**223.66 días o 7 meses y 13.66 días**

El día 26 de julio de 2022, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el señor MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE se encontraba privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), desde el día 16 de abril de 2021, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2021-02334-00, en las que fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

> *"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)*
>
> *La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE no presentó ningún descargo.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo; revisada la diligencia de compromiso, se evidencia que el día 19 de enero de 2021, el penado se comprometio a *"2. observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo"*, compromiso claro y expreso, sin lugar a ambigüedades, y cuyo incumplimiento no fue justificado de manera alguna.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

> *"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intituitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."*

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de mayo de 2017, hasta el día 16 de abril de 2021, fecha en la cual paso a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2021-02334-00, acreditando un descuento físico de 1423 días, o lo que es lo mismo que 47 meses y 13 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 7 meses y 13.66 días, da un descuento total de 54 meses y 26.66 días, estando pendientes de ejecutar **36 meses y 3 días de la pena impuesta.**

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y al

Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado CRISTIAN STEVEN JIMÉNEZ AGUIRRE es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE, identificado con la C.C. Nº 1.016.060.578, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 3**6 meses y 3 días de prisión**, pendientes por ejecutar por parte del señor MICHAEL ALEXANDER TORRES CONDE, identificado con la C.C. Nº 1.016.060.578.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado CRISTIAN STEVEN JIMÉNEZ AGUIRRE es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias

CUARTO.- En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53259

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* ____

FECHA DE ACTUACION: 21-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): maicol torres

FIRMA PPL: ____

CC: 1016 060578

TD: 73917

JEPMS CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53259

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 9:10 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 13:23
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53259

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Revoca Prisión Domiciliaria. ni 53259.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-02236-00 NI. 56268
Condenado	:	KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO
Identificación	:	1.218.213.541
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del penado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** conforme con los documentos aportados por la reclusión.

2.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	**Periodo**	**Horas de Estudio**	**Días a redimir**
18570933	04-06/2022	360	30
18484033	02-03/2022	192	16
		TOTAL	**46 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8500058 del 13 de enero de 2022 y 8610908 del 7 de abril de 2022 en los que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Buena, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** redención de pena por estudio en proporción de 46 días para los meses de febrero a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** redención de pena por estudio en proporción de 46 días para los meses de febrero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56260

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-oct

DATOS DEL INTERNO

JEPMS CASA NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-oct-2022 lunes 12:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Reyes Caicedo Kevin

FIRMA PPL: X [firma]

CC: X 1018213541

TD: X 94246

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

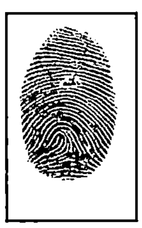

RE: ENVIO AUTO DEL 20/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 56268

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 24/10/2022 8:44 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:22
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 56268

Cordial saludo envío auto para notificar defensa. ni 56268.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACUMULACION
Cuerpo 28.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI. 57696 9-90
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA CRA 7 ESTE Nº 9-90 PL 1 Tuba y Agata
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** incoada por el sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 16 de enero de 2021 fecha de la ejecución del reato.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, ***se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente****. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a la acumulación a favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA.**

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Sentencia	Pena Impuesta	Delito
11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) – Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	16 de enero de 2021	24 de junio de 2021	54 meses de prisión + Concede Prisión Domiciliaria	Porte de Arma de Fuego
11001-60-00-013-2021-00176-00 (57696) Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	16 de enero de 2021.	30 de noviembre de 2021	21 meses, 9 días de prisión	Lesiones Personales Dolosas Agravadas

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas dada la conexidad de hechos punibles, mismos que fueron ejecutados el 16 de enero de 2021[1], solo que fueron fallados de manera independiente, lo anterior permite indicar sin asomo de duda que aquellos no fueron materializados durante su cautiverio, ni con posterioridad a la expedición de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, en tanto se encuentra privado de su libertad por el radicado No. 2021-00176-00 (57696) siendo requerido por el radicado No. 2021-01506-00 (9456).

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respetiva dosificación punitiva en las sanciones acumulables, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:

"*Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.*

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

---

[1] El día 16 de enero de 2021, en al carrera 7 Este No. 9-90 a las 22:32 horas, aproximadamente, agentes de la Policía Nacional fueron informados por la central de radio, que en dicho lugar de morada (sic) una mujer de nombre YALIBETH JOSEFINA ROMERO GARCÍA estaba siendo agredida por su compañero sentimental. Al cabo de arribar a dicho lugar los funcionarios de la Policía Nacional, son infomados por parte de la víctima que el señor JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA le había roto su celular marca HUAWEI P8 por haberlos llamado y que la tenía amenazada con un arma de fuego haciendo el denominado juego de "La Ruleta Rusa", una vez ingresaron los uniformados al lugar de residencia encontraron el elemento bélico correspondiente a un revolver marca Smith & Wesson calibre 38 y procedieron a hacer la respectiva captura."

"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

"Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las

normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".[2]

Sobre el mismo aspecto dijo:

"*Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.*

"*Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.*

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave" (se resaltó).[3]

Posteriormente señaló:

"*Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva*" (subrayas ajenas al texto).[4]

Más recientemente reiteró:

"*Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el 'otro tanto' a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá*".[5]

---

[2] Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.
[3] Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.
[4] Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.
[5] Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007.

En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 54 meses de prisión impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico,Porte o Tenencia de Armas de Fuego en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) para incrementarla en 10 meses de prisión de la pena impuesta en el radicado No. 2021-00176-00 (57696) para un total de **64 meses**, en lugar de los 75 meses, 9 días de prisión que arroja la suma aritmética y que tendrían que pagar el penado si las sanciones se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer los hechospor los cuales fue condenado el señor **GAMBOA AMAYA** y la gravedad de los mismos.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la conexidad de los hechos punibles, aunado al criterio que situaciones como la del penado, debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se acumulará las penas impuestas en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021-00176-00 (57696) para un total de **64 meses de prisión**, manteniendo incólume lo indicado en cada una de las decisiones frente a los perjuicios.

En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

Es importante indicar que el sentenciado **GAMBOA AMAYA** en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P. y por cuenta del radicado No. 2021-00176-00 (57696) se encuentra actualmente bajo la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., lo que conlleva a que en esta acumulación se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que las obligaciones en uno y otro sustituto son las mismas, no habrá modificación a las condiciones en las que actualmente cumple la pena, y en pro del derecho de favorabilidad la caución prestada en la presente ejecución continuará garantizando los compromisos inherentes al mismo; no obstante, una vez más se le

requiere al penado para el acatamiento en estricto de las obligaciones de la prisión domiciliaria que detenta.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.

Para efectos administrativos se mantendrá como radicado principal el 11001-60-00-013-2021-00176-00 (57696) como quiera que es la ejecución por la cual se mantiene privado de la libertad, prociendo a la cancelación del número interno 9456 a cargo de esta oficina judicial.

De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA.** En este orden de ideas se acumula las penas impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021-00176-00 (57696) para un total de **64 meses de prisión**, manteniendo incólume lo indicado en cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

SEGUNDO.- MANTENGASE el sustituto de la prisión domiciliaria que detenta el penado **JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número de ubicación interna 9456 a cargo de esta oficina judicial, para finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado privado de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SEPIS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 12

NUMERO INTERNO: 57696

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** ✓

FECHA DE ACTUACION: 10 / 10 / 2022 NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Cambea **Firma:**

Cédula: 80421384 **Huella:**

Fecha: 10/12/2022

Teléfonos: 3118922546

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ 02 folios copia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judica
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADOS DE EJ[illegible] MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTR[illegible] ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2
Juzgado 16 de Ejecución de [illegible] Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	
Condenado a notific[illegible]	[illegible] ARMANDO LOPEZ AREVALO
C.C.:	
Fecha de notificació[illegible]	
Hora:	
Actuación a notifica[illegible]	[illegible] Oficio No.2047
Dirección de notifica[illegible]	[illegible] N°. 40C – 17 Sur ([illegible] Apartamento 401)

INFORME DILIGENCI[illegible] PERSONAL DOMICILIARIAS.

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57696

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 3:55 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<57696 - ACUMULACIÓN DE PENA GAMBOA AMAYA.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-013-2015-07189-00 NI. 51731
Condenado	:	BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SANCHEZ
Identificación	:	1.030.627.150
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **BRIAN GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la relcusión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 5 años 4 meses , dias de prisión como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS A REDIMIR	DÍAS A REDIMIR
18587187	04-06/2022	168 (E)	14
18485705	01-03/2022	372 (E)	31
18395918	10-12/2021	372 (E)	31
18291985	07-09/2021	378 (E)	31.5
		TOTAL	109 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8683722 del 2/06/2022, 8578406 del 10/03/2022 y 8462995 del 7/12/2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** redención de pena en proporción de 109 días para los meses de enero a junio de 2022 y julio a diciembre de 2021.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de mayo de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogasas como "deficientes".

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia

con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*

(ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado*

físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-702 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 02850 del 18 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 64 meses de prisión -; las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** desde la privación de su libertad -11 de febrero de 2020 – junto con la redención de pena en proporción de 8 meses, 11 días conforme los autos del 20 de octubre de 2021 y 29 de septiembre de 2022; a la fecha acredita el cumplimiento de **40 meses, 24 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se da por superada tal exigencia, teniendo en cuenta la información del penado, quien reporta su domicilio en la Carrea 17 B No. 181-25 Barrio Santandercito de esta ciudad.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada, no obra condena en tal sentido; de otra parte, si bien no se

reporta el pago de la multa fijada como acompañante de la pena de prisión para efectos del subrogado que se estudia ello no será óbice al tenor de lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando en un operativo de la Policía Nacional en la Calle 20 No. 18 A 50, el hoy sentenciado LÓPEZ SANCHEZ fue

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

encontrado portando una bolsa con 21 papeletes de bazuco, por lo que se procedió a su judicilización.

Para esta oficina judicial, es claro que acciones como la ejecutada por el sentenciado mantinen sumida a la sociedad en el siendo, en dónde una pobñación consumidora de estupefacientes está perdida, siendo ello fuente generadora de un sin número de delitos; lo que demanda una seria política criminal.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la

comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privada de su libertad desde el 11 de febrero de 2020, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 02850 del 18 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, esperando que su reinserción a la sociedad se concrete de manera efectiva.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, existiendo compromisos a futuro frente a su comportamiento los que se espera cumpla a cabalidad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 14 meses, 19 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de $1.000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** redención de pena en proporción de 109 días para los meses de enero a junio de 2022 y julio a diciembre de 2021. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de mayo de 2022 como quiera que las actividades realizadas fueron catalogasas como "deficientes".

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **BRIAN GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.150 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 51731 – P-1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51731

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian López

FIRMA: Brian López

CC: 1030624150

TD: 90756

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51731

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 3:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 13/10/2022, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <51731 - LIBERTAD CONDICIONAL LÓPEZ SANCHEZ (1).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI .69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **JULIAN CARDONA OSORIO**, conforme a los documentos remitidos por el COBOG.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dicto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dicto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COBOG y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	DIAS	REDENCIÓN
8581035	10/2020 -06/2022	4352 (t)	272
		TOTAL	**272 Días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según la calificación de conducta fue catalogada como "Ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JULIÁN CARDONA OSORIO**, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Redención de Pena a **JULIÁN CARDONA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.069 en proporción de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) DÍAS** por concepto de trabajo para los meses de diciembre de octubre de 2020 a junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69369

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 1007811069

TD: 655806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA DE ALLANAMIENTO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

HORA DE INICIO:	11:36 A.M
HORA DE FINALIZACIÓN	12:10 P.M.
DURACIÓN	36 MINUTOS
RADICACIÓN	110016099071201500051
N.I.	252445
JUEZ	ÓSCAR JOSÉ CASTILLO ALARCÓN
FISCAL	2 Secc. OSCAR DARIO BUITRAGO LUGO
REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS	NO ASISTIÓ
PROCURADOR	JESUS EDUARDO LIZACANO BEJARANO Procurador 232 Judicial Penal
PROCESADO (S)	JAIRO LORENZO DIAZ DURAN (Asistió)
DEFENSOR (ES)	JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA, (Def. Confianza)
DELITO	FALSEDAD MARCARIA

Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes, se procede a la misma.

En este punto procede el traslado del artículo 447 por parte del señor defensor y el ministerio público. Se verifica la documentación aportada por el señor defensor.

Acto seguido, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente actuación. A continuación se transcribe la parte resolutiva:

X. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR a JAIRO LORENZO DÍAZ DURÁN, identificado con C.C. 79.472.679, Autor penalmente responsable del delito de Falsedad Marcaria.

SEGUNDO. CONDENARLO a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO. CONDENARLO a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición del ejercicio de

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

Germañ Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 9:34 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 9:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69369 - REDENCIÓN DE PENA CARDONA OSORIO.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 119431 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS
Cedula: 1.024.472.040
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR – BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2021; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 1 mes y 25 días.

El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor ALONSO CARDENAS el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRA DETERMINACION

Ingresa por correo electrónico informe de visita domiciliaria mediante el cual se informa que el señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS no fue encontrado en su domicilio, siendo la visita atendida por la señora SANDRA CÁRDENAS, quien afirma ser la progenitora del penado, indicando que el sentenciado se encontraba laborando.

Examinado el expediente, no se encuentra determinación que hubiera autorizado al señor ALONSO CARDENAS permiso de salida del domicilio, así como trabajar por fuera del mismo, y tampoco se encuentra que el prenombrado cuente con defensor de confianza o de oficio, previo a iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad ofíciese a la Defensoría del Pueblo, para que se sirvan designar un profesional del derecho que defienda los intereses del penado.

Una vez sea asignado defensor de oficio, se ordena iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, identificado con la C.C. Nº 1.024.472.040, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 119431

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No._____ FECHA ACTUACION: 10/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Mike Jaime Alonso Cano

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1024476041

NUMERO DE TELEFONO: 3022755181

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 10 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 11/10/2022 3:41 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referecia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/10/2022, a las 11:13 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<119431 - MIKE JANNER ALONSO CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-09782-00 NI. 124778
Condenado	:	JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR
Identificación	:	80.725.528
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley		L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR a la pena principal de 85 meses y 22 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado AGUILAR BALCAZAR reporta 2 periodos de privación de la libertad. El primer periodo de la libertad inicia desde el 22 de enero de 2014 (fecha primera captura), hasta el 1 de agosto de 2016 (fecha revocatoria prisión domiciliaria como padre cabeza de familia), para un primer descuento de 923 días, o lo que es igual a 30 meses y 23 días, el segundo inicia el 1 de septiembre de 2016 (fecha segunda captura) hasta el 18 de marzo de 2017 (fecha en la cual el penado debía retornar del permiso 72 horas – concedido en auto de fecha 6 de marzo de 2017), para un segundo descuento de 199 días, o lo que es igual a 6 meses y 19 días.

El 7 de diciembre de 2021 fue recapturado, siendo legalizada su aprehensión para el cumplimiento de la pena restante

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2022
La anterior providencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7S

FOTO SISIPEC

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 124778

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13 Oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MICHAEL

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 80 775 588

TD: 78 638

19-10-22

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

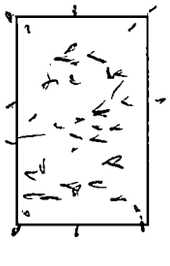

60

Fiscalías de Bogotá, dirigida al DIRECTOR SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, solicitando ampliación de términos de acuerdo al art. 294 CP.

92.) Acta de audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, indiciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN por el Delito de FALSEDAD MARCARIA, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

93.) Consulta de Procesos en la página WEB de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura de fecha 25 de abril de 2017, del proceso 11001609907120150005100.

94.) Acta de Audiencia No. 2017-0028, Delito Falsedad Marcaria, de fecha 23 de enero de 2017, CUI 110016090071201500051, expedida por el JUZGADO VEINTISEIS (26) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

95.) Oficio radicado No.20177430013471 de fecha 17 de abril de 2017, dirigido a OSCAR DARIO BURGOS LUGO – Fiscal (E) EDA 2, firmado por BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO – Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, con relación al cumplimiento del art. 293 de la Ley 906 de 2004 con referencia al Proceso NUNC 110016090071201500051.

96.) Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	**OSCAR DARIO BURGOS LUGO**				
Dirección:	CALLE 17A # 68D-69			Oficina:	201
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA	
Teléfono:	5893366 EX. 2048	Correo electrónico:	oscar.burgos@fiscalia.gov.co		
Unidad	Estructura de Apoyo de Cundinamarca		No. de Fiscalía 02		

Firma,

Cel. 315-2635114

* En el evento de presentarse más acusados, victimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 13/10/2022 4:24 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 13/10/2022, a las 2:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <124778 - NIEGA CONDICIONAL FALTA RES AGUILAR BALCAZAR.pdf>